**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**
**DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**
**Nº 528 /10**

Sucre, 08 de Octubre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0671 de 20 de septiembre de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i., remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

**Que, por Resolución No. 498/10 de 27 de septiembre de 2010, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al señor Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, presentado por la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.**

Que, por Resolución No. 399/10 de 23 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, en la vía de saneamiento procesal ANULO OBRADOS hasta fs. 11 del legajo, con la finalidad de que el Ejecutivo Municipal, subsane los vicios procedimentales, que hacen a la fecha de la Resolución Administrativa No. 130/2010 (se emita una nueva Resolución con la fecha y mes que corresponde), notificar con todas las Resoluciones y actos administrativos conforme a derecho, cumplir los procedimientos establecidos en los arts. 140 y 141 de la Ley de Municipalidades, decisión asumida dentro de los alcances de los arts. 37 de la Ley 2341 y art. 55 del D.S. 27113, en el trámite administrativo que sigue la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal. **(habida cuenta que el art. 55 del D.S. 27113 de 23 de julio de 2003, faculta a la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo ...), tomando en cuenta en el caso de autos los arts. 19, 33-I de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

Que por Resolución Administrativa No. 176/2010 de 3 de septiembre de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, en atención a la Resolución No. 399/10 de 23 de agosto de 2010, ANULA la Resolución Administrativa 130/2010, en base a los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la misma, así como consta a fs. 25 -26 de obrados.

Que, cumplida con la decisión establecida en la Resolución 399/10, por el Ejecutivo Municipal y subsanadas las observaciones y corriente el expediente, **reingresa al H. Concejo Municipal, el 22 de septiembre de 2010, el trámite administrativo realizado por la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, como se establece en la Hoja de Ruta: CM- 1753 a fs. 41 de obrados, para su consideración y tratamiento correspondiente.**

Que, por Resolución Administrativa No. 180/2010 de 06 de septiembre de 2010, la H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre a.i., con los fundamentos contenidos en la referida Resolución RECHAZA el Recurso Administrativo de Revocatoria interpuesto por la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 1055/010 de 15 de julio de 2010, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con la facultad conferida por el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, **(con esta decisión fue notificada la recurrente el 13 de septiembre de 2010 – Hrs. 09:45, como consta a fs. 30 vuelta).**

Que, por memorial de 16 de septiembre de 2010, presentado a Hrs. 18:27 (Reg. C-4051), la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal (PROFESIONAL AUDITOR), **interpone Recurso Jerárquico,** ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que la Resolución Administrativa No. 180/2010 y el Memorándum CITE No. 1055/010, contravienen a las disposiciones sociales y laborales que son de cumplimiento obligatorio, conforme a los arts. 46, Ap. I - 1. 2., II; art. 48.II., art. 49 –III y otros de la Constitución Política del Estado, observando el accionar de la autoridad ejecutiva municipal y que el art. 44 inc. 6) de la Ley de Municipalidades, no es absoluto e irrestricto, sino que esta atribución, según la recurrente, su aplicación es resultado de un previo proceso disciplinario –administrativo en la función pública, al que necesariamente debe ser sometido todo funcionario público cuestionado en su conducta laboral o funcionaria ó por supresión del cargo (art. 41. inc. e) y art. 43 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, dentro de este alcance indica, que como profesional presta un servicio administrativo TECNICO en su condición de funcionaria de libre nombramiento – para – Asesoramiento Técnico Especializado de la Dirección de Auditoria Interna (art. 5 inc. c) de la Ley 2027), por lo que, con los antecedentes citados entre otros y los fundamentos legales que constan en el referido memorial, interpone Recurso Jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa No. 180/2010 de 6 de septiembre de 2010, pidiendo que se REVOQUE la referida Resolución y se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 1055/010, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como (PROFESIONAL AUDITOR) dependiente del Ejecutivo Municipal y el pago de sus haberes devengados.

**Que, sobre el tema y de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa,** dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. **La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles** para revocar o confirmar la resolución impugnada. **Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.**

**En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:**

**a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 1055/010 (que se adjunta), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios de la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, del cargo de PROFESIONAL AUDITOR dependiente del Ejecutivo Municipal.**

**b) En el memorial de revocatoria de 20 de julio de 2010, recibido a Hrs. 18:01 (Reg. C-2872) la recurrente ratifica haber recibido el Memorándum CITE No. 1055/010 el 15 de julio de 2010 y la impugnación ha sido presentada en tiempo hábil y la misma ha sido resuelta dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades.**

**c) El Recurso Jerárquico de 16 de septiembre de 2010, presentado a Hrs. 18:27 (Reg. C-4051), emergente de la notificación realizada el 13 de septiembre de 2010, a Hrs. 09:45, con la Resolución Administrativa No. 180/2010, el mismo ha sido presentado en tiempo hábil, conforme al art. 141 de la Ley de Municipalidades.**

d) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que la recurrente Sra. Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal (01 de marzo de 2004), POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y a la Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, en ese sentido, la RECURRENTE ha sido de LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACION como lo confiesa voluntariamente en su recurso y por lo tanto, es de LIBRE REMOCION, respectivamente.

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional, sobre temas similares:

**1). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:**

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa
descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, .... ".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio**"

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

**2).Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

" El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción** (SC 468/2003 –R, SC 0880/2004 –R, 0925/2005 -R).

**3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en los Fundamentos Juridicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

**En el Punto: III.2 Interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades ..... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de**

**Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto.**

**Así conviene aclarar que si bien el art. 70 –I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio.**

**III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarias de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ..... sic.**

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

**Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la via judicial.**

Que, se deja claramente establecido, que la señora RUTH LUISA CABRERA DE ZEBALLOS, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, ingresó a trabajar al H. Alcaldía Municipal (01- marzo -2004) en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 17 de octubre de 1999, por lo tanto, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA (como lo señala voluntariamente en su memorial), no acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION o CONTRATACION así lo confiesa en su Recurso Jerárquico de fs. 34 a 36 de obrados y por lo tanto, es de LIBRE REMOCION, NO ESTA CONDICIONADA A UN PROCESO PREVIO, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 –R, 1922/2004 –R, 0921/2005 –R, 0880/2004 –R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.

**Que, en Sesión Plenaria Distrital de 08 de octubre de 2010 (realizada en el Cruce Azari, Barrio Panamericano) Distrito Municipal -5, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 032/10, de 07 de octubre de 2010, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Sra. Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, en contra de la Resolución Administrativa No. 180/2010, pidiendo se deje sin efecto el Memorándum CITE No. 1055/010, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos**

**establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.**

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:
**RESUELVE.**

**Art.1º** CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 180/2010 de 06 de septiembre de 2010, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

**Art.2º** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Sra. Ruth Luisa Cabrera de Zeballos, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

**Art.3º** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

H. CONCEJO MUNICIPAL Sección Capital Sucre

Lic. Domingo Martínez Cáceres
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

Profa. Arminda C. Herrera Gonzáles
**SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL**